

República de Cuba
CONSEJO DE ESTADO
Presidencia

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El Sistema Nacional de Áreas Protegidas es un eslabón esencial para garantizar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica en nuestro país y constituye un objetivo importante de la política ambiental nacional y una responsabilidad internacional para la República de Cuba, como Parte Contratante del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

POR CUANTO: La Ley de Medio Ambiente, del 11 de julio de 1997, establece los objetivos básicos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y dispone que corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente dirigir y controlar las actividades relacionadas con dicho Sistema, su gestión ambiental integral en el ámbito nacional en coordinación con otros órganos y organismos competentes, su dirección técnica y metodológica, el control del cumplimiento de los objetivos específicos por los cuales fueron declaradas las áreas protegidas y la administración de aquellas áreas que la Ley determine.

POR CUANTO: A los efectos de cumplir los objetivos recogidos en la citada Ley, relativos a la protección y conservación de la naturaleza y de los valores y recursos histórico – culturales vinculados, resulta necesario promover la protección especial de ecosistemas y hábitat naturales de alta diversidad genética o frágiles, de las especies, de los procesos evolutivos y de los recursos genéticos, así como determinar las categorías que comprenden el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y regular su organización y su administración, aumentando el papel protector de las áreas adyacentes.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO - LEY NO. 201

DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El objeto del presente Decreto - Ley, es el de establecer el régimen legal relativo al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, lo cual incluye las regulaciones del ejercicio de su rectoría, control y administración, las categorías de las áreas protegidas,

su propuesta y declaración, el régimen de protección y el otorgamiento de las autorizaciones para la realización de actividades en dichas áreas.

Artículo 2: Las áreas protegidas son partes determinadas del territorio nacional, declaradas con arreglo a la legislación vigente, e incorporadas al ordenamiento territorial, de relevancia ecológica, social e histórico - cultural para la nación y en algunos casos de relevancia internacional, especialmente consagradas, mediante un manejo eficaz, a la protección y mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos naturales, históricos y culturales asociados, a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación y uso sostenible.

Estas áreas ordenadamente relacionadas entre sí conforman el Sistema Nacional de Areas Protegidas, el cual funciona como un sistema territorial, que a partir de la protección y manejo de sus unidades individuales, contribuye al logro de determinados objetivos de conservación de la naturaleza.

Para lograr un adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, podrán estructurarse subsistemas sobre la base de categorías de manejo, ecosistemas, provincias, regiones y entidades administrativas.

Artículo 3: Para la estructuración y funcionamiento del Sistema Nacional de Areas Protegidas y atendiendo a la connotación de las áreas que lo componen, se establecen los siguientes niveles de clasificación:

- a) **áreas protegidas de significación nacional:** Son aquéllas que por la connotación o magnitud de sus valores, representatividad, grado de conservación, unicidad, extensión, complejidad u otros elementos relevantes, se consideran de importancia internacional, regional o nacional, constituyendo el núcleo fundamental del Sistema Nacional de Areas Protegidas.
- b) **áreas protegidas de significación local:** Son aquéllas que en razón de su extensión, grado de conservación o repetibilidad, no son clasificadas como áreas protegidas de significación nacional.
- c) **regiones especiales de desarrollo sostenible:** Son extensas regiones donde, por la fragilidad de los ecosistemas y su importancia económica y social, se toman medidas de atención y coordinación de carácter estructural a nivel nacional, para el logro de objetivos de conservación y desarrollo sostenible.

Estas áreas también son denominadas áreas protegidas de uso múltiple y por sus características y para su gestión integral se regirán por su legislación específica y por lo establecido en el presente Decreto - Ley en los Capítulos III y VI.

Artículo 4: A los efectos del presente Decreto-Ley, se entenderá por:

- a) **manejo:** Formas y métodos de administración, conservación y utilización de los recursos de un área protegida, que se ejercen con el fin de lograr su aprovechamiento

sostenible, preservando sus características y propiedades fundamentales.

- b) **categorías de manejo:** Formas en que se clasifican las áreas protegidas sometidas a determinados tipos de manejo, según sus características y valores naturales e histórico - culturales. Cada categoría posee una definición y objetivos propios y su administración y manejo se realiza de acuerdo a determinados patrones.
- c) **plan de manejo:** Instrumento rector que establece y regula el manejo de los recursos de un área protegida y el desarrollo de las acciones requeridas para su conservación y uso sostenible, teniendo en cuenta las características del área, la categoría de manejo, sus objetivos y los restantes planes que se relacionan con el área protegida. En el mismo se define qué, dónde y cómo realizar las actividades en cada área, se preparan para cubrir un periodo de trabajo de 5 a 10 años y se insertan en el marco del ordenamiento territorial.
- d) **zona de amortiguamiento:** Territorio contiguo al área protegida, cuya función es minimizar los impactos producto de cualquier actividad proveniente del exterior, que pueda afectar la integridad del área protegida en cuestión.
- e) **servicios medioambientales:** Beneficios directos o indirectos que se obtienen de las áreas protegidas. Pueden ser de carácter espiritual, educativo, recreativo, científico, económico, ecológico, cultural u otro y contribuyen a mantener y mejorar la calidad del medio ambiente y de la vida en general.
- f) **uso público:** Todas aquellas actividades relacionadas con el manejo de visitantes a las áreas protegidas, en funciones recreativas, educativas, investigativas o interpretativas.

CAPITULO II

CATEGORIZACION DE LAS AREAS PROTEGIDAS

Artículo 5: Las áreas que integran el Sistema Nacional de Areas Protegidas, con excepción de las Regiones Especiales de Desarrollo Sostenible, tendrán asignadas una de las categorías que se relacionan a continuación:

- a) Reserva Natural;
- b) Parque Nacional;
- c) Reserva Ecológica;
- d) Elemento Natural Destacado;
- e) Reserva Florística Manejada;
- f) Refugio de Fauna;
- g) Paisaje Natural Protegido;
- h) Area Protegida de Recursos Manejados.

Artículo 6: Las categorías antes relacionadas están ordenadas en forma creciente, de acuerdo a la intensidad del manejo y a la posibilidad de intervención humana. La

delimitación y categorización de las áreas, así como sus modificaciones, se realizarán sobre la base de evaluaciones científicas y compatibilización con los organismos y entidades implicadas atendiendo a:

- a) la magnitud y significación de sus valores y recursos naturales, especialmente en relación con la diversidad biológica;
- b) el ordenamiento territorial;
- c) el grado de naturalidad del área, considerando la incidencia de impactos ambientales;
- d) los objetivos de manejo previstos y sus prioridades en base a las potencialidades naturales del área;
- e) el potencial natural del área para el desarrollo de diferentes actividades socioeconómicas, que contribuyan a mejorar el nivel de vida de la población;
- f) la presencia, significación y grado de conservación de sus valores histórico - culturales; y
- g) su contribución a la recuperación, restauración, protección, conservación y uso racional de sus recursos y de los demás valores que sirven de base a su definición y categorización.

CAPITULO III

PROPUESTA Y DECLARACIÓN DE LAS AREAS PROTEGIDAS Y SUS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO

Artículo 7: El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, es el órgano encargado de aprobar la declaración o modificación de las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento, a propuesta del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Artículo 8: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, previo a realizar la propuesta a que se refiere el artículo anterior, efectuará un proceso de compatibilización con los órganos, organismos u otras entidades que ejecuten o tengan previsto ejecutar actividades en el área, o que ostenten responsabilidades estatales o de gobierno al respecto, en particular, las relativas a la defensa y el ordenamiento territorial, con los titulares de derechos en el territorio, la entidad propuesta para administrar el área y el Consejo de la Administración del territorio dónde se encuentre ubicada el área.

Asimismo, otros órganos, organismos y entidades podrán solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente proponer al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, otras áreas que resulten de interés ambiental, y la modificación o cambio de categoría de las ya declaradas.

En caso de no ser posible alcanzar una total compatibilización, las discrepancias subsistentes se elevarán acompañadas por un dictamen del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para su definitiva solución.

Artículo 9: La propuesta de área protegida deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) realizarse sobre la base de evaluaciones científicas, debiendo especificar la magnitud y significación de sus valores y recursos naturales, diversidad biológica, grado de naturalidad, impactos ambientales que inciden, incluyendo afectaciones económicas y sociales, los objetivos de manejo previstos y sus prioridades, presencia, significación y grado de conservación de sus valores histórico, culturales, límites (derroteros), zona de amortiguamiento y categoría de manejo;
- b) especificar el nivel jerárquico del área protegida, es decir, si se trata de un área protegida de significación nacional o de significación local;
- c) fundamentar en qué forma la declaración del área como protegida, contribuye a conservar, proteger, recuperar, restaurar y utilizar racionalmente sus recursos naturales y demás valores que sirven de base para su definición y categorización; y
- d) precisar cual será la entidad encargada de su administración.

CAPITULO IV

CATEGORIAS DE MANEJO

SECCION PRIMERA

RESERVA NATURAL

Artículo 10: La reserva natural es un área terrestre, marina o una combinación de ambas, en estado natural y sin población humana, de importancia nacional, regional o internacional, destinada principalmente a actividades de protección, investigación científica y monitoreo ambiental, que contiene elementos físico - geográficos, especies, comunidades o ecosistemas de flora y fauna de valor único o en peligro de extinción, que por su valor para la conservación de recursos genéticos o por su vulnerabilidad, precisan de una protección estricta.

En las reservas naturales solo se podrán realizar las actividades requeridas para su administración y manejo.

Artículo 11: La reserva natural tiene como objetivos específicos los siguientes:

- a) servir de banco genético a través de la protección de las especies, poblaciones, comunidades o ecosistemas valiosos;

- b) mantener los recursos genéticos en un estado dinámico y evolutivo;
- c) preservar los hábitat, ecosistemas y especies representativas en su estado natural;
- d) salvaguardar y mantener, respectivamente, las características estructurales del paisaje y los procesos ecológicos establecidos; y
- e) proporcionar ejemplos de medio ambiente natural para la realización de estudios científicos, monitoreo ambiental y acciones de educación y formación.

Artículo 12: Son directrices para designar un área como reserva natural las siguientes:

- a) El área debe estar exenta de intervención humana salvo la requerida para su administración y manejo y debe ser capaz de permanecer en esas condiciones.
- b) La conservación de la diversidad biológica del área, tiene que lograrse a través de la protección, sin realizar actividades de manejo o manipulación del hábitat, salvo las necesarias para cumplir sus objetivos.

SECCION SEGUNDA

PARQUE NACIONAL

Artículo 13: El parque nacional es un área terrestre, marina, o una combinación de ambas, en estado natural o seminatural, con escasa o nula población humana, designada para proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas de importancia internacional, regional o nacional y manejada principalmente con fines de conservación de ecosistemas.

Artículo 14: El parque nacional tiene como objetivos específicos los siguientes:

- a) conservar la diversidad y estabilidad ecológica y los factores que influyen en la regulación del medio ambiente;
- b) preservar en su estado natural ejemplos representativos de regiones físico - geográficas, comunidades bióticas, recursos genéticos y especies; permitir su evolución natural y garantizar la conservación de la diversidad biológica;
- c) promover el respeto por los atributos ecológicos, geomorfológicos, culturales o estéticos que han justificado la designación, en un ambiente natural, conjugado con la educación del público en el sentido de interpretar la naturaleza y la historia para su conocimiento, apreciación y disfrute;
- d) satisfacer las necesidades de las poblaciones autóctonas a través de prácticas sostenibles de uso de los recursos, garantizando que no se afecten los objetivos de manejo;

- e) proporcionar oportunidades para la recreación y el turismo;
- f) proteger y mostrar a visitantes y estudiosos para fines de educación, investigación y recreación, los valores culturales, históricos y arqueológicos como elementos de la herencia cultural de la nación; y
- g) proteger, manejar y fomentar los recursos naturales y escénicos, con fines espirituales, científicos, educativos, recreativos y turísticos, para garantizar la preservación de dichos valores a un nivel que permita mantener el área en estado natural o seminatural.

Artículo 15: Son directrices para la identificación del parque nacional las siguientes:

- a) El área debe contener ejemplos representativos de importantes regiones, características o escenarios naturales, en las cuales las especies de animales y plantas, los hábitat y los elementos geomorfológicos revistan especial importancia científica, educativa, recreativa y turística.
- b) El área debe contener uno o más ecosistemas completos que no hayan sido materialmente alterados por la explotación o la ocupación humana.

SECCION TERCERA

RESERVA ECOLOGICA

Artículo 16: La reserva ecológica es un área terrestre, marina o una combinación de ambas, en estado natural o seminatural, designada para proteger la integridad ecológica de ecosistemas o parte de ellos, de importancia internacional, regional o nacional y manejada principalmente con fines de conservación de ecosistemas.

Las reservas ecológicas, a diferencia de los parques nacionales, pueden o no contener ecosistemas completos y presentan un grado de naturalidad menor o son relativamente de menor tamaño.

Artículo 17: La reserva ecológica tiene los mismos objetivos específicos que el parque nacional.

Artículo 18: Son directrices para la identificación de la reserva ecológica las siguientes:

- a) El área debe contener ejemplos representativos de importantes regiones, características o escenarios naturales, en las cuales las especies de animales y plantas, los hábitat y los elementos geomorfológicos, revisten especial importancia científica, educativa, recreativa y turística.
- b) Tendrá un relativo balance de valores naturales considerados de gran importancia para el país.

- c) Contendrá ecosistemas o parte de ellos materialmente poco alterados.

SECCION CUARTA

ELEMENTO NATURAL DESTACADO

Artículo 19: El elemento natural destacado es un área que contiene una o más características naturales de valor destacado o excepcional, por su rareza implícita y sus cualidades representativas o estéticas y que puede contener valores histórico - culturales asociados, siendo manejada con el fin de conservar dichas características y valores.

Artículo 20: El elemento natural destacado tiene como objetivos específicos los siguientes:

- a) proteger o preservar a perpetuidad las características destacadas que son específicas del área, a causa de su importancia natural y su calidad excepcional o representativa;
- b) brindar oportunidades para la investigación, la educación, la interpretación y la apreciación del público, en un grado compatible con el objetivo precedente;
- c) eliminar e impedir la explotación u ocupación hostiles al propósito de la designación;
- d) proporcionar oportunidades para el desarrollo de actividades de recreación y turismo.

Artículo 21: Son directrices para la identificación del elemento natural destacado las siguientes:

- a) el área tendrá relación con un monumento nacional o local, aprobado o propuesto, que cumpla las características de esta categoría;
- b) el área debe contener uno o más rasgos naturales de importancia notable;
- c) puede incluir o no, asociado a los rasgos naturales anteriores o a estados de naturaleza conservada, valores histórico - culturales de importancia notable.

SECCION QUINTA

RESERVA FLORISTICA MANEJADA

Artículo 22: La reserva florística manejada es un área natural o seminatural que necesita intervenciones activas de manejo para lograr la protección y mantenimiento de complejos naturales o ecosistemas, que garanticen la existencia y el buen desarrollo de determinadas comunidades vegetales o especies florísticas.

La reserva florística manejada, a diferencia de las categorías anteriormente establecidas, podrá presentar desequilibrios por ocurrir procesos dañinos, o rasgos particulares que requieran la manipulación del hábitat o las especies, con el fin de proveer condiciones

óptimas, para su recuperación o adecuada protección, de acuerdo con circunstancias específicas.

Artículo 23: La reserva florística manejada tendrá los objetivos específicos siguientes:

- a) mantener o manejar el hábitat, de forma que se garanticen las condiciones necesarias para proteger a importantes especies, grupo de especies o comunidades vegetales;
- b) proteger comunidades vegetales o especies florísticas de significación regional, nacional o local, que constituyen elementos o muestras representativas de unidades fitogeográficas de interés;
- c) preservar el material genético existente, garantizando su evolución a partir del adecuado manejo de las poblaciones biológicas;
- d) conservar diversos ecosistemas para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y los patrones del flujo genético;
- e) mejorar y rehabilitar determinados hábitat o recursos naturales que sean importantes por su interrelación con comunidades vegetales o especies florísticas de interés;
- f) propiciar la investigación y el monitoreo ambiental, especialmente en lo relativo al mantenimiento y recuperación de las comunidades vegetales a partir de su regeneración natural;
- g) propiciar oportunidades para la educación ambiental; y
- h) proporcionar oportunidades para el desarrollo de actividades de recreación y turismo.

Artículo 24: Son directrices para la identificación de la reserva florística manejada las siguientes:

- a) el área debe desempeñar una función importante en la protección de la naturaleza y la supervivencia de especies de la flora; y
- b) la conservación de los hábitat y especies dependerá de la intervención activa de la autoridad encargada del manejo, si es necesario a través de la manipulación del hábitat o de las propias especies.

SECCION SEXTA

REFUGIO DE FAUNA

Artículo 25: El refugio de fauna es un área terrestre, marina o una combinación de ambas, donde la protección y el manejo de los hábitats o especies resulte esencial para la subsistencia de poblaciones de fauna silvestre migratoria o residente de significación.

Los refugios de fauna no requerirán ser necesariamente territorios totalmente naturales,

por lo que puede existir en ellos actividad humana vinculada al manejo de sus recursos, siempre que no contravenga las regulaciones establecidas y esté, en todo caso, en función de los objetivos específicos del área.

Artículo 26: El refugio de fauna tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- a) mantener o manejar el hábitat de forma que se garanticen las condiciones necesarias para proteger a importantes especies, grupos de especies o comunidades zoológicas;
- b) conservar diversos ecosistemas o hábitats para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones de animales y los patrones de flujo genético;
- c) proteger especies, grupos de especies o comunidades bióticas de la fauna de significación regional, nacional o local, que constituyan elementos representativos de la fauna silvestre de Cuba;
- d) preservar el material genético existente garantizando su evolución a partir del adecuado manejo de las poblaciones biológicas;
- e) propiciar la investigación y el monitoreo ambiental, específicamente en lo relativo al mantenimiento y recuperación de las poblaciones animales;
- f) propiciar oportunidades para la educación ambiental; y
- g) proporcionar oportunidades para el desarrollo de actividades de recreación y turismo.

Artículo 27: Son directrices para la identificación del refugio de fauna las siguientes:

- a) el área debe desempeñar una función importante en la protección de la naturaleza y la supervivencia de las especies animales;
- b) la conservación de estos hábitats y especies dependerá de la intervención activa de la autoridad encargada del manejo.

SECCION SEPTIMA

PAISAJE NATURAL PROTEGIDO

Artículo 28: El paisaje natural protegido es un área terrestre, marina o una combinación de ambas, en estado natural o seminatural que es manejada principalmente con fines de protección y mantenimiento de condiciones naturales, servicios medioambientales y desarrollo del turismo sostenible.

Los paisajes naturales protegidos se localizan generalmente en territorios de interés ecológico, ambiental y turístico, tales como áreas costeras y marinas, montañas, cuencas de ríos y embalses, la periferia de zonas urbanizadas y otras. El valor de sus recursos podrá no ser notable, pero facilitan un flujo de servicios y procesos ecológicos vitales,

tales como servir de corredores biológicos, mantener la pureza del aire y el agua, proteger contra la erosión, mantener valores naturales estéticos, u otras funciones de similar naturaleza.

Artículo 29: Los paisajes naturales protegidos tendrán los objetivos siguientes:

- a) mantener los ecosistemas en las condiciones necesarias para la continuación de los procesos naturales;
- b) mantener o recuperar creativamente un entorno natural, atractivo, así como mejorar las condiciones ambientales en un área dada;
- c) propiciar la protección y mejoramiento de áreas que poseen valores naturales o histórico - culturales;
- d) proteger y manejar el paisaje para asegurar la calidad del medio ambiente, considerando el desarrollo de actividades económicas y productivas de forma sostenible;
- e) proteger y fomentar las bellezas escénicas terrestres y marítimas;
- f) proporcionar oportunidades para el desarrollo de actividades de recreación y turismo;
- g) desarrollar actividades de educación ambiental; y
- h) mantener la calidad del paisaje mediante prácticas de ordenamiento adecuadas.

Artículo 30: Son directrices para la identificación del paisaje natural protegido las siguientes:

- a) el área debe tener funciones ecológicas y medioambientales bien definidas;
- b) las actividades económicas y productivas sostenibles no tendrán un peso considerable dentro del área.

SECCION OCTAVA

AREA PROTEGIDA DE RECURSOS MANEJADOS

Artículo 31: Es aquella área terrestre, marina o una combinación de ambas, que contiene sistemas naturales o seminaturales y que es objeto de actividades de manejo para garantizar la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica y proporcionar, al mismo tiempo, un flujo sostenible de productos naturales y servicios para satisfacer las necesidades locales o nacionales. A los fines de su funcionamiento, deberán contener en su interior otras áreas protegidas de categoría más estricta.

Las áreas protegidas de recursos manejados podrán ser denominadas de forma diferente,

siempre que dicha denominación no coincida con las restantes categorías establecidas en este Decreto - Ley.

Artículo 32: El área protegida de recursos manejados tendrá los objetivos siguientes:

- a) proteger y mantener a largo plazo la diversidad biológica y otros valores naturales del área.
- b) propiciar diversos usos de los recursos naturales y prácticas de manejo racionales, para la obtención sostenida de variadas producciones;
- c) promover la obtención y extensión de resultados científico - técnicos vinculados al aprovechamiento integral de recursos naturales en territorios de alta fragilidad ecológica;
- d) proteger valores naturales e histórico - culturales de significación regional, nacional y local;
- e) propiciar la elevación del nivel de vida y el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales;
- f) promover actividades de educación ambiental;
- g) propiciar oportunidades para el desarrollo de actividades de recreación y el turismo;
- h) proteger y mantener la diversidad biológica y otros valores naturales del área; e
- i) preservar la base de recursos naturales contra modalidades de uso de los recursos que sean perjudiciales para la diversidad biológica del área.

Artículo 33: Son directrices para identificar un área protegida de recursos manejados las siguientes:

- a) Por lo menos dos terceras partes de su superficie deben estar en condiciones naturales o seminaturales, pero puede contener también zonas limitadas de ecosistemas modificados.
- b) El área debe estar en condiciones de tolerar la utilización sostenible de sus recursos, sin que ello vaya en detrimento de sus valores naturales.

CAPITULO V

OTROS TITULOS QUE IDENTIFICAN O JERARQUIZAN LAS AREAS PROTEGIDAS

Artículo 34: La identificación con arreglo al presente Decreto - Ley de una categoría de manejo a un área protegida, es compatible con el otorgamiento a la misma, a sus partes o elementos de otros títulos o distinciones otorgados con arreglo a la legislación nacional

o los emitidos por organismos internacionales, como pudieran ser entre otros: monumento nacional o local, reserva de la biosfera o sitio de patrimonio mundial.

Artículo 35: Las propuestas para que un área protegida o parte integrante de ésta, sea distinguida con alguno de los títulos o distinciones que se establezcan por los organismos especializados de las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales, deben ser avalados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

CAPITULO VI

REGION ESPECIAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 36: La región especial de desarrollo sostenible, también denominada área de uso múltiple, constituye una clasificación especial de área protegida, que por sus características de gran extensión, alto grado de influencia humana, potencialidad económica e importantes valores naturales y ecosistemas frágiles, se diferencia substancialmente del resto de las categorías de manejo establecidas en este Decreto - Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las mismas podrán contener en su interior, áreas protegidas con categorías de manejo establecidas en este propio Decreto - Ley y podrán tener, de acuerdo con sus valores y objetivos específicos, una zona de amortiguamiento.

Artículo 37: Las regiones especiales de desarrollo sostenible tienen, entre otros, los objetivos específicos siguientes:

- a) ajustar las producciones locales a formas racionales y sostenibles;
- b) elevar el nivel de vida de las poblaciones rurales;
- c) proteger los suelos, controlando las actividades o procesos que causen erosión, sedimentación y otros procesos degradantes;
- d) conservar los recursos hídricos;
- e) incrementar la reforestación y el uso de los productos no madereros del bosque;
- f) proteger la flora y la fauna, los ecosistemas y los paisajes, conservando en general la diversidad biológica;
- g) destacar los sitios de valor histórico – cultural;
- h) posibilitar y promover la educación y la interpretación ambiental;
- i) posibilitar y promover la recreación y el turismo; y
- j) proteger las costas contra los procesos erosivos del mar y las afectaciones debido

a los cambios climáticos globales.

CAPITULO VII

REGIMEN DE VIGILANCIA Y PROTECCION

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38: El régimen de vigilancia y protección del Sistema Nacional de Areas Protegidas es el que se establece en este Decreto - Ley y en las restantes disposiciones legales vigentes que resulten de aplicación, de acuerdo con los fines y objetivos del Sistema y comprende el conjunto de acciones y medidas que se adoptan en un área protegida encaminadas a conservar, vigilar, proteger y mantener la integridad de sus valores y a asegurar el adecuado uso de sus recursos naturales.

Artículo 39: Las personas naturales o jurídicas encargadas de la administración de un área protegida, serán responsables de su protección.

Artículo 40: En las áreas protegidas cuya categoría de manejo permita la realización de actividades económicas y sociales, estas se llevarán a cabo utilizando técnicas ambientalmente aceptables y adecuadamente integradas al entorno natural.

Artículo 41: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, queda facultado para establecer, en coordinación con los órganos, organismos y entidades competentes, regímenes especiales de vigilancia y protección de carácter más estrictos para la realización de determinadas actividades en las áreas protegidas, a fin de garantizar que dichas actividades no causen perjuicios al medio ambiente.

Artículo 42: Las administraciones de las áreas protegidas podrán proponer a los órganos y organismos competentes, otras normas y regulaciones encaminadas a garantizar de manera coordinada la protección y el manejo eficaz de las áreas protegidas.

SECCION SEGUNDA

CUERPO DE GUARDABOSQUES Y OTRAS FUERZAS ESPECIALIZADAS

Artículo 43: Para conservar y proteger la integridad de los valores protegidos en las áreas, actuarán en estrecha colaboración con la administración del área el Cuerpo de Guardabosques del Ministerio del Interior y los cuerpos de inspectores del Ministerio de la Industria Pesquera y del Ministerio de la Agricultura, así como cualquier otro personal que la entidad administradora designe, quienes sin interferir en las funciones de los cuerpos anteriormente mencionados, apoyen a la administración del área en su gestión, sin perjuicio de las actividades de inspección, supervisión y control ambiental o de cualquier otro tipo que corresponda al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a otros órganos y organismos estatales en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 44: La administración del área deberá contribuir, además, a la preparación del personal al que se hace referencia en el artículo anterior, dándole participación en programas de capacitación en relación a la protección de los recursos naturales y de la diversidad biológica en general.

CAPITULO VIII

GENERALIDADES

SECCION PRIMERA

EL PLAN DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS

Artículo 45: Para garantizar la preservación de los valores enmarcados dentro de las áreas protegidas, estas contarán con:

- a) el Plan del Sistema Nacional de Areas Protegidas, el cual establece el marco programático y la estrategia de actividades del sistema y de las áreas que lo componen;
- b) el Plan de Manejo; y
- c) la Zona de Amortiguamiento.

Artículo 46: El Plan del Sistema Nacional de Areas Protegidas se establece por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y es el documento rector del Sistema Nacional de Areas Protegidas, el cual establece las acciones a realizar a corto y mediano plazo, a través de objetivos, normas y programas, es un instrumento de carácter normativo metodológico para la coordinación de la actividad y de la política ambiental en las áreas protegidas y sus elementos se incorporan y sirven de guía a los planes ambientales y territoriales y a los planes de manejo de las áreas protegidas.

El Plan del Sistema Nacional de Areas Protegidas será elaborado mediante el principio de la planificación participativa en un plazo máximo de un año a partir de la aprobación de este Decreto - Ley y actualizado en períodos de 5 años.

SECCION SEGUNDA

PLAN DE MANEJO

Artículo 47: La administración del área protegida será responsable de la elaboración de su plan de manejo o en su defecto el plan operativo, y de la presentación del mismo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para su aprobación, en un plazo máximo de 2 años contados a partir de la fecha de su creación.

El Plan de Manejo incluirá los correspondientes estudios económicos para la conservación, uso sostenible o recuperación de los recursos naturales del área.

Provisionalmente y mientras no exista Plan de Manejo, podrá ser sustituido por un Plan Operativo, el cual se elaborará para un período de hasta dos años.

Artículo 48: Los Planes de Manejo se implementarán a través de Planes Operativos que contendrán los indicadores para el Plan de la Economía Nacional que se elabore para el área protegida.

Artículo 49: Los planes de manejo se compatibilizarán de forma armónica y ambientalmente sostenible con el ordenamiento territorial, de conformidad con las categorías y objetivos de las áreas.

Artículo 50: El cumplimiento del plan de manejo y del plan operativo será controlado por el organismo encargado de la administración del área y por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que correspondan a otros órganos u organismos estatales.

SECCION TERCERA

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

Artículo 51: La zona de amortiguamiento tiene como finalidad facilitar la protección, el control, la vigilancia, la inspección y la mitigación de los impactos externos sobre el área protegida y su extensión estará en dependencia de la dimensión y de la categoría del área protegida y de las características de las actividades a controlar en cada caso.

Artículo 52: Las zonas de amortiguamiento estarán sujetas a regulaciones específicas según los objetivos y funciones inherentes a dicha zona y en correspondencia con la categoría de manejo del área protegida.

Estas regulaciones y lineamientos se establecerán en el Plan de Manejo del área para ser introducido en los planes de ordenamiento territorial y en los Planes Ramales de los organismos con incidencia en la misma.

CAPITULO IX

REGIMEN PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN AREAS PROTEGIDAS Y SUS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO

Artículo 53: Toda obra o actividad que se pretenda desarrollar en un área protegida o en su zona de amortiguamiento, podrá estar sujeta a una previa Licencia Ambiental de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, salvo que resulte expresamente exenta de tal requisito, conforme a lo que se disponga en el plan de manejo.

Artículo 54: El desarrollo de proyectos, obras o actividades en áreas protegidas, se realizará siempre en coordinación con la administración del área y garantizando la

obtención de beneficios para dicha área y los pobladores locales.

CAPITULO X

RECTORIA, CONTROL Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS

Artículo 55: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, es el Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de dirigir y controlar las actividades relacionadas con el Sistema Nacional de Areas Protegidas y de su gestión ambiental integral en el ámbito nacional en coordinación con otros órganos y organismos competentes, de su dirección técnica y metodológica y del control del cumplimiento de los objetivos específicos por los cuales fueron declaradas dichas áreas.

Artículo 56: A los efectos expresados en el artículo anterior y sin perjuicio de las funciones y atribuciones conferidas a otros órganos y organismos estatales, corresponderá al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente:

- a) controlar que el Sistema Nacional de Areas Protegidas logre los objetivos establecidos, para lo cual dictará en el ámbito de su competencia, las regulaciones correspondientes y propondrá las que resulten necesarias a los órganos y organismos competentes;
- b) coordinar con los organismos especializados y con las administraciones locales del Poder Popular, la determinación y delimitación de las distintas áreas protegidas solicitadas para su declaración;
- c) establecer los requerimientos y formalidades a cumplir en toda solicitud de propuesta de áreas protegidas;
- d) realizar los estudios de proyectos globales del Sistema Nacional y coordinar y controlar el estado y ejecución de los proyectos específicos de cada actividad;
- e) conciliar, coordinar o controlar según corresponda la elaboración de los planes económicos y ejercer el control de las actividades de aprovechamiento que se realicen en las áreas protegidas con potencialidades para esto;
- f) participar en el diseño y evaluar la eficacia del sistema de vigilancia y protección en coordinación con el Cuerpo de Guardabosques del Ministerio del Interior, otras fuerzas especializadas y las administraciones locales del Poder Popular;
- g) establecer los lineamientos generales para la elaboración de los planes de manejo de cada categoría de área protegida;
- h) coordinar y propiciar la participación efectiva de las organizaciones de masas y sociales, en el estudio, conocimiento y manejo coordinado de las áreas protegidas;

- i) representar o coordinar la representación de la República de Cuba ante las organizaciones internacionales vinculadas a la gestión de áreas protegidas, así como proponer al Gobierno la participación en programas de colaboración internacional en esta materia;
- j) elaborar y proponer programas de capacitación y superación del personal vinculado con la actividad de protección del medio ambiente; y especialmente con la protección y manejo de áreas protegidas;
- k) dictaminar sobre las propuestas de áreas protegidas que reúnan condiciones para optar por reconocimiento a nivel internacional; y
- l) establecer las disposiciones que se requieran para la adecuada conservación de las áreas propuestas y en proceso de declaración, hasta tanto concluya dicho proceso.

Artículo 57: Las personas naturales y jurídicas que tengan bajo su administración áreas protegidas, están obligadas a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Decreto - Ley y las que dicte el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a ejecutar las acciones aprobadas en el plan de manejo para cada área en específico.

Artículo 58: Respecto a las áreas protegidas con los valores naturales más sobresalientes del país, las ubicadas en ecosistemas particularmente frágiles, las que impliquen categorías de manejo de protección estricta, las áreas terrestres y marítimas que no pueden ser administradas como un todo por un solo organismo ramal y en especial las Reservas Naturales, los Parques Nacionales y las Reservas Ecológicas, se considerará en primer término la conveniencia de su administración por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, salvo cuando resulte pertinente que se realice de modo diferente, conforme al análisis que en cada caso tenga lugar de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Decreto - Ley.

Artículo 59: La administración de las áreas protegidas podrá realizarse en las formas siguientes:

- a) **individual:** cuando se designa a una persona natural o jurídica única responsable. Es la forma de administración que se aplica a las categorías de manejo comprendidas en los incisos a), b), c), d), e) y f), del Artículo 5, salvo cuando en casos excepcionales se determine de forma diferente;
- b) **coordinada:** cuando se designan varias personas naturales o jurídicas con grandes intereses en el área para que de conjunto la administren. En este caso dichas personas, de común acuerdo, podrán crear una Junta de Administración. Es la forma de administración que se aplica en las categorías de manejo comprendidas en los incisos g) y h) del artículo 7, salvo cuando en casos excepcionales se determine de forma diferente.

Artículo 60: Toda discrepancia que surja entre entidades dentro del perímetro de un área protegida respecto al uso y explotación de los recursos naturales de dicha área, será puesta en conocimiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el que

conciliará las discrepancias y resolverá lo que proceda, adoptando las decisiones pertinentes o elevando al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo las propuestas de medidas que correspondan en cada caso.

CAPITULO XI

FINANCIAMIENTO DE LAS AREAS PROTEGIDAS

Artículo 61: Los gastos que genere el control y manejo de las áreas protegidas se financiarán con cargo al presupuesto de los órganos, organismos o entidades que administran dichas áreas.

Asimismo, estos órganos, organismos y entidades podrán propiciar y obtener financiamiento por otras vías, siempre que cumplan con lo establecido en las regulaciones y disposiciones vigentes al respecto y se realice en cumplimiento de los objetivos generales y específicos establecidos en los planes de manejos para las áreas protegidas.

Artículo 62: El financiamiento obtenido por otras vías, será invertido en beneficio de los objetivos generales y específicos establecidos para cada área protegida y en el Sistema Nacional de Areas Protegidas, en correspondencia con lo que al efecto se disponga por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, sobre las bases generales acordadas con el Ministerio de Finanzas y Precios y en coordinación con otros órganos y organismos competentes.

Artículo 63: Las entidades encargadas de la administración de las áreas protegidas cumpliendo con las disposiciones y regulaciones vigentes al respecto, podrán promover actividades y cobrar por la prestación de determinados servicios que permitan obtener fondos para la conservación, el manejo, la vigilancia y la protección de dichas áreas, las que siempre estarán en correspondencia con la categoría y objetivos específicos de manejo del área.

CAPITULO XII

REGULACIONES PARA EL USO PUBLICO EN AREAS PROTEGIDAS

Artículo 64: Las zonas de uso público serán identificadas en el ordenamiento territorial.

Artículo 65: Las áreas protegidas tienen dentro de sus funciones, la de brindar oportunidades de realizar determinadas actividades públicas acordes con su categoría de manejo y objetivos específicos, las que deben ser realizadas de forma controlada teniendo en cuenta las siguientes regulaciones:

- a) el uso público deberá contar con administración, infraestructura adecuada, personal calificado y plan de manejo o al menos un plan operativo;
- b) los proyectos constructivos dentro de las áreas protegidas deberán realizarse con criterios de sostenibilidad, de forma tal que garanticen la preservación de los valores

que caractericen dichas áreas, el equilibrio con el entorno y no se contradigan con sus objetivos de manejo;

- c) se realizará el monitoreo dinámico del impacto en los sitios a visitar, con vistas a actualizar las regulaciones de uso y protección que resulten necesarias;
- d) los senderos a recorrer dentro de cada área deberán ser diseñados sobre bases científicas, de modo que permitan la observación, sin alterarlos, de los valores naturales e histórico - culturales;
- e) las entidades turísticas y otras instituciones deben convenir previamente con la administración del área las visitas, número de visitantes, periodicidad y actividades a realizar;
- f) se requerirá que los visitantes sean acompañados de un guía cuando visiten lugares sensibles;
- g) la observación de fauna silvestre por los visitantes se realizará desde senderos o puestos de observación designados al efecto, o en las zonas señaladas en el plan de manejo; y
- h) el sistema de zonificación del área protegida y su señalización en el terreno, debe contribuir a que la presencia de los visitantes y sus desplazamientos, se realicen según lo establecido en el plan de manejo.

Las regulaciones para el uso público de cada área en específico se deberán incluir en el plan de manejo del área en cuestión y formarán parte del mismo.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, por su función rectora en materia de medio ambiente y su protección y dentro de ello por su responsabilidad de dirigir y controlar las actividades relacionadas con las áreas protegidas, participará activamente en la elaboración de las regulaciones que sean necesarias para el desarrollo de las actividades, particularmente las mineras, agropecuarias, turísticas e hidroenergéticas, que tengan lugar dentro de las áreas protegidas, las que deberán estar en correspondencia con las categorías de manejo establecidas. Además, podrá elaborar las regulaciones necesarias para minimizar los efectos adversos que pudieran generarse de estas actividades.

SEGUNDA: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en los casos de áreas protegidas donde coincida un monumento nacional, monumento local o sitio de Patrimonio Mundial, coordinará con el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura para cualquier aspecto del manejo aplicable a los títulos de referencia.

TERCERA: El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, al declarar un área protegida o con posterioridad a su declaración, podrá establecer prohibiciones o regulaciones

adicionales y específicas, con vistas a la protección y uso racional de esas áreas y sus recursos, con independencia de las disposiciones generales vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto - Ley, deberá elaborar una relación de todas las áreas con valores dignos de ser protegidos para conocimiento de los órganos, organismos u otras entidades, que ejecuten o tengan previsto ejecutar actividades en las áreas u ostenten responsabilidades estatales o de gobierno al respecto, en especial al Instituto de Planificación Física, a fin de que en lo posible esto sea tomado en cuenta a los efectos de la planificación, uso y manejo de las mismas. La relación de las áreas contendrá los límites correspondientes, así como los de sus áreas de amortiguamiento.

SEGUNDA : El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en el término de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto – Ley, someterá a la aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo aquellas áreas que hasta el presente se les ha brindado algún grado de amparo legal para su protección. Transcurrido ese período sin que se haya iniciado dicho trámite, quedará sin efecto el régimen legal anterior.

Hasta tanto culmine el trámite de aprobación, los administradores o titulares de derechos de las áreas a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a cumplir las disposiciones establecidas por el presente Decreto - Ley y estarán sujetos al régimen de sanciones que al respecto se establezca.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga la Ley No. 27 del 8 de enero de 1980, De la Comisión Rectora del Gran Parque Nacional “Sierra Maestra” y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que por el presente se regula.

SEGUNDA: El presente Decreto - Ley entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de diciembre de 1999.

Fidel Castro Ruz